



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FECHA	VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2020	00330	00
DEMANDANTE	VICTOR HUGO PARRA JARAMILLO						
DEMANDADOS	RATTAN COLOMBIA S.A.S. JONATHAN DE JESUS TORRES CASTAÑO						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, procede el Despacho a pronunciarse al memorial que antecede, el cual fue remitido por el apoderado de la parte demandante.

Solicita el memorialista, sin interponer recurso alguno, que con base a la ley procesal expresa, se verifique y se ajuste el auto del pasado 6 de noviembre de 2020, en cuanto a:

- *“Unificación de las audiencias contenidas en el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S., Con la audiencia del artículo 80 del mismo código, que según lectura de los mismos se trata de dos audiencias separadas, y en el auto emitido no se expresa las motivaciones jurídicas de tal agrupamiento.”*
- *“Decreto de pruebas, teniendo en cuenta que esta es una etapa que se debe surtir según reglas del artículo 77 del C.P.L. y de la S.S., numeral 4. Y según principio de oralidad se debe llevar a cabo de esta manera y dentro de la audiencia y en el auto emitido no se menciona la justificación de dicha decisión por auto.”*
- *“La limitación de testigos no es procesalmente viable al momento del decreto de pruebas que como rítua la norma procesal, el decreto de pruebas se debe realizar en la primera audiencia y la limitación de los testigos se debe hacer al momento de la práctica de la prueba cuando se considere suficiente los testimonios recibidos como lo establece el artículo 53 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.”*

En atención a lo anterior, los dos primeros puntos objeto del disenso se resuelven así:

Es claro y no se discute que las audiencias dentro del proceso laboral son dos: i) la contenida en el artículo 77 del estatuto procesal laboral que trata de las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas; y ii) la contenida en el artículo 80 del mismo texto, que regula las etapas de trámite y juzgamiento.

Ahora bien, el inciso final del artículo 77 del CPL, señala que: *“A continuación el juez decretará las pruebas que fueren conducentes y necesarias, señalará día y hora para audiencia de trámite y juzgamiento, que habrá de celebrarse dentro de los tres (3) meses siguientes...*

...”

Frente a lo anterior, se debe decir que no necesariamente el operador judicial debe tomarse los 3 meses entre la realización de la audiencia del 77 y la del 80 del CPL, pues este tiempo podrá ser menor de no existir pruebas que tomen tiempo en su concreción como dictámenes periciales, inspecciones judiciales, etc.; y, por otra parte, es preciso indicar que el Código no trae una prohibición expresa relación con la **concentración** de audiencias.

De igual manera recuérdese que el artículo 48 del código, reviste al Juez de un poder de uso discrecional, y este es el de “Juez Director del Proceso” que a su letra dice:

“ARTÍCULO 48. EL JUEZ DIRECTOR DEL PROCESO. *El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.”*

El tratadista en materia laboral, Dr. Hugo Alexander Bedoya Diaz en su obra “Derecho Procesal Laboral y de la Seguridad Social” (1ª edición, Leyer editores, año 2018), refiere que la dirección jurídica procesal implica en el juez dos direcciones; una dirección social o material y otra técnica o gerencial.

Frente a la segunda dirección, esto es la técnica o gerencial, el autor dice (pág. 25):

“Según las palabras del Dr. López Medina, “busca la reducción de costos (tanto públicos como privados), la optimización de los recursos judiciales y la resolución expedita de los casos”. Esta dirección da al juez potestades de dirección técnica y disciplinaria para efectos de que las partes sigan los tiempos y movimientos del proceso, cooperando con él, en términos generales que el proceso sea eficiente a través del cumplimiento de los plazos impuestos por la Ley y el Juez, se eliminan actividades innecesarias, solo se decreta y practica las pruebas realmente necesarias y conducentes, incluso el juez puede no autorizar una prueba no decretada cuando ya tenga suficiente claridad sobre el caso.”

Así mismo, el Dr. Bedoya Diaz, en su misma obra al hacer alusión de los Principios procesales o reglas técnicas procesales (pág. 31), define el principio de concentración procesal, en los siguientes términos:

“Principio de concentración procesal. *Este principio busca realizar el mayor número de actos procesales en el menor número de audiencias, lo que implica hacer énfasis en el principio de celeridad entendido como “justicia pronta y cumplida”, previsto en la ley 270 de 1996 y el principio de la economía procesal.”*

Se colige de lo anterior, que esta Judicatura en uso del artículo 48 del CPLSS en asocio de los principios de concentración y celeridad e impartiendo medidas técnicas de economía procesal, al haber dispuesto la realización de las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPL en un solo acto, no está incurriendo en ninguna trasgresión a los derechos de los sujetos procesales, pues el fin perseguido es el mismo instituido en dichos principios, buscar una justicia eficaz.

Por otra parte, es cierto que el artículo 77, dispone una etapa de decreto de pruebas, en la cual el Juez se pronunciará sobre los medios probatorios solicitados por las partes en la demanda y respuesta a la misma.

Sin embargo, considera esta Judicatura, que el haber decretado las pruebas mediante el auto del 6 de noviembre de 2020, de igual manera haciendo uso de las facultades de Juez Directo del Proceso, en nada torpedea el proceso, puesto que

las pruebas decretas en dicha providencia fueron con total apego a las solicitadas por las partes.

Con lo expuesto anteriormente, considera esta Dependencia Judicial que se resuelven los dos primeros cuestionamientos elaborados por el apoderado del demandante.

De cara al ultimo planteamiento esbozado por el memorialista, el Juzgado se pronunciará así:

El articulo 212 del Código General del Proceso, señala:

“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. *Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”

En estricta interpretación de la norma, quien solicite prueba testimonial, deberá precisar sobre que hechos puntuales declarará el testigo solicitado.

En formulación de la demanda, el apoderado demandante solicita la comparecencia de 4 testigos indicado que los mismos **declararán acerca del tiempo de labores, servicio prestado, la terminación del contrato de trabajo, salario y pago de prestaciones sociales.**

Así las cosas, el Despacho considera, dado que los 4 testigos serán interrogados por la Juez, los apoderados, y todos están encaminados a rendir declaración sobre todos los supuestos de hecho planteados en la demanda (tiempo de labores, servicio prestado, la terminación del contrato de trabajo, salario y pago de prestaciones sociales), que con tan solo escuchar a 3 de ellos, es más que suficiente y que con ello más el análisis del resto de pruebas, se es totalmente capaz de tener una libre formación del convencimiento y tomar una decisión en derecho.

Por lo anterior, el apoderado del demandante podrá decidir en asocio de su prohijado, a cuáles de los testigos solicitados citarán a la diligencia, teniendo en cuenta para ello el nivel de conocimiento de los hechos y la cercanía con el actor, decisión esta, que es totalmente libre y voluntaria de la parte actora.

No habiendo más motivos para continuar con la presente providencia en relación con el escrito que nos convocó, espera esta Dependencia Judicial haber dado una respuesta clara y precisa al abogado Alexander Valencia Grajales.

Por ultimo y conforme con el memorial de sustitución de poder que obra en memorial aparte, el Despacho no acepta lo peticionado, dado que a quien se pretende sustituir, no firmó en señal de aceptación y tampoco se refirió en la sustitución, sus datos de identificación (cédula de ciudadanía y tarjeta profesional).

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa8cc96b8fa25a032c468e697c99b6c0e56291be67a63617b3b048c8b9437eab

Documento generado en 22/01/2021 06:23:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**